



Auto Interlocutorio No. 0.972
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición y subsidiariamente apelación, propuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 0.606 de fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual, se rechazó la demanda al no ser subsanada en debida forma.

II) ANTECEDENTES

1.- Mediante Auto Interlocutorio No. 0.591 de fecha 26 de abril de 2021, notificada por estados al día siguiente fue inadmitida la presente demanda, por tres razones: 1.- *No reposa copia del pagaré que avala la obligación perseguida.* 2.- *En el expediente deberá reposar el Certificado de Tradición del vehículo materia de este asunto, debidamente actualizado, como quiera que, este es el único documento que nos permite identificar la inscripción de la garantía mobiliaria que recae sobre el vehículo objeto de aprehensión.* 3.- *Deberá allegado nuevamente el contrato de prenda sin tenencia, por cuanto, el primer folio de encuentra al revés, y en tal sentido, se dificulta su lectura.*”

2.- Seguidamente, por medio de Auto Interlocutorio No. 0.606 del 14 de mayo de 2021, notificado por estado el día 18 del mismo mes y año, se rechazó el presente trámite, por cuanto, para este operador judicial el escrito de subsanación allegado dentro del término legalmente otorgado, no subsano la totalidad de los yerros por lo cual se lo había inadmitido, pues en el particular, el togado no allego el certificado de tradición debidamente actualizado del vehículo dado en prenda, pues únicamente se dispuso a allegar el documento expedido por el RUNT, que de igual modo, había sido allegado al inicio del presente trámite.

3.- En vista de lo anterior, la parte solicitante el 21 de mayo hogaño interpone recurso de reposición y subsidiariamente apelación, bajo los argumentos que la demanda fue subsanada en debida forma, pues a su sentir, el Certificado emitido por el RUNT, *“cumple con la finalidad requerida por el despacho, cual es, verificar el estado del vehículo objeto de aprehensión....”*, lo anterior teniendo en cuenta que, en el se puede extraer de dicho documento *“las características del vehículo, datos acta de importación, estado de las garantías, vigencia del SOAT, vigencia de revisión técnico mecánica, histórico de propietarios, etc.”* e inclusive, la garantía a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, concluyendo así que, el Certificado de Tradición expedido por la Secretaria de Transito donde se encuentra matriculado el vehículo, no es el único documento *“donde se puede constatar la titularidad del domino, las características del vehículo, medidas, cautelares, limitaciones, gravámenes y un histórico donde se refleja todas las actuaciones y trámites realizados*

al vehículo desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, como lo indica el despacho...”

Agrega a lo anterior que, “la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015, que regulan el trámite de pago directo, NO exige como requisito para su admisión aportar necesariamente “el certificado de tradición del vehículo expedido por la secretaria de tránsito”, entonces, es claro que cualquier documento emitido por una autoridad competente que permita demostrar las características del vehículo, así como su estado e histórico de propietarios, basta como prueba de validez para cumplir con lo requerido, ya que repito, la ley de Garantía Mobiliaria no exige como requisito sine qua non a portar el certificado de tradición del vehículo y mucho menos que necesariamente deba ser el emitido por la secretaria de tránsito donde se encuentra registrado dicho automotor”.

En consecuencia, solicita se revoque el auto por medio del cual, se rechazó la demanda.

III) CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición está contemplado en el art. 318 del C.G.P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que profirió un auto, con el objeto de buscar que el mismo funcionario sea el que vuelva sobre la providencia, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial. De igual modo, expresa que este deberá interponerse de forma verbal, inmediatamente a su pronunciamiento, y las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2.- Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra esta dependencia judicial que, el togado fundamenta su inconformidad en que esta instancia judicial solicita requisitos que las normas que regulan la materia no los contempla, como es el Certificado de Tradición del vehículo objeto de aprehensión, pues a su consideración, con allegar el certificado emitido por el RUNT, es suficiente para extraer la información necesaria del estado del vehículo.

Sobre el particular, es menester precisar que, la exigencia de aportar el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Tránsito Municipal del lugar donde el automotor se encuentra registrado, no se encuentra proscrita en las normas referidas por el togado que regulan el trámite del presente proceso, por ende pudiese pensarse que existe un vacío normativo, sin embargo, si se examinan las normas contenidas en el código general del proceso que regulan los asuntos donde se pretende hacer valer una garantía, todas ellas, exigen que se aporte un documento de esa naturaleza con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

No desconoce esta agencia judicial los fines y cambios en la legislación que trajo la Ley 1676 de 2013, así mismo que el trámite de aprehensión y entrega, como consecuencia del pago directo adelantado por el acreedor, se circunscribe al decomiso y entrega del automotor, empero, es deber del operador judicial, **verificar la situación jurídica** del bien mueble, la que en todo solamente se puede corroborar con el escrutinio del documento cuestionado y que además podrá verificarse la inscripción de la garantía mobiliaria que recae sobre el vehículo objeto del presente trámite.

Al margen de que, en la página del RUNT este consignada esa información, por ejemplo, entre otras actuaciones, en el evento de encontrarse consignada una medida cautelar sobre el bien perseguido esa información no va a reposar en el RUNT, y es por ello que a criterio del despacho la entidad encargada de certificar la situación jurídica del bien, se itera, es la Secretaría de Tránsito Municipal ante la cual se encuentra matriculado el automotor, pues muy a pesar de que en el RUNT se encuentre muy centralizada esa información como lo alega el togado, esta no es la entidad encargada de expedir el certificado donde conste la situación jurídica del automotor. En este sentido el objetivo del requerimiento efectuado por el despacho, es que se acredite o se aporte no solo la existencia del bien, sino que además se pueda constatar la situación jurídica como se ha venido exponiendo.

Suficientes las anteriores consideraciones, para que caigan en el vacío los argumentos vertidos en el escrito de reposición, y por tanto la providencia fustigada deba mantenerse incólume.

3.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto, el mimo será negado, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un trámite y no un proceso, mismo que se regula en el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, tal como lo esgrimió la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil en el auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

IV) RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de APELACIÓN, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

4

Firmado Por:

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO No. 098 DE HOY 18/06/2021,
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fe2d375687533001cc4c020a068466012e982902d6d4ce581d1fedef370ce6a
Documento generado en 17/06/2021 12:54:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>